



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CARLOS RUIZ RINCON
CORREO ELECTRONICO: ruiz-carl@hotmail.com
DEMANDADA: GERLLY CONSTNAZA RUIZ BERMUDEZ
CORREO ELECTRONICO: gerlly.con@gmail.com
APODERADO DDO. Dr. FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS
CORREO ELECTRONICO. Franco32@hotmail.es
RADICACION: 540013110005-2014-00418-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 28- de JULIO de 2020

En atención al memorial poder y escrito de contestación de la demanda en donde propone excepciones de mérito, se dispone:

En primer lugar reconocer al Dr. FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS como apoderado judicial de la parte demandada para los fines y efectos del poder conferido.

De la excepción propuesta por la parte demandada a través de apoderado judicial, de: DISCAPACIDAD MENTAL DE LA DEMANDADA; córrase traslado a la demandante, por el término de tres (3), días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, al tenor de lo normado en el Art. 101 del C. G.P.

Envíese copia de este auto al correo de la parte demandante y demandada y se le ordena a la parte demandada que le envíe copia de la contestación al demandante, dentro del día siguiente a este auto, de conformidad con el decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **079** de fecha **29/07/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: SUCESION Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE: SARA ESMERALDA Y DURLEY NOHEMI HERNANDEZ CORREA
CAUSANTE: ARGEMIRO HERNANDEZ DUARTE
RADICACION: 54-001-31-60-005-2018-00435-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 28 de juio de 2020

Encontrándonos en la etapa de análisis de la partición presentada por el auxiliar de justicia dentro del término que se le dio a las partes, se entra a pronunciar sobre lo siguiente:

De la renuncia presentada por el apoderado de las señoras DINA JULIA, MARIA ELIZABETH, MARTHA ESTELA, ALISANDRA HERNANDEZ CORREA, MARIA ELISA CORREA MANRIQUE y el señor ANGEL MIRO HERNANDEZ CORREA en la que aporta las respectivas comunicaciones de conformidad con el art. 76 del C.G.P, se acepta dejando de presente que “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial”.

En cuanto al escrito presentado en esta ocasión por la cónyuge sobreviviente señora MARIA ELISA en la que presenta inconformidad con la adjudicación por cuanto de los cuatro bienes, dos están a nombre de ella por tanto todo lo que le corresponda esa adjudicado a esos inmuebles, ahora, por estar presentado sin la intervención de su apoderado al momento de anexarse al proceso, no es posible tratarla como objeción, sin embargo por ser valedero el argumento expuesto en cuanto existen dos bienes que se encuentran en cabeza de la cónyuge, a fin de no desmejorar su condición de propietaria se ordena al partidor rehacer la partición tomando en cuenta los argumentos expuestos y para ello se le concede el término de 10 días de acuerdo con el art. 509.5 del C.G.P.

Por otra parte, llama la atención que la señora MARIA ELISA indica que en septiembre había llegado a un acuerdo con su familia, sin embargo dicho acuerdo no se encuentra aportado al proceso y no concuerda con el memorial presentado por la señora SARA ESMERALDA el 3 de diciembre de 2019 que refiere en escrito que “nunca fue abordada para tal fin ni notificada sobre la adjudicación que se iba a realizar, lo anterior en razón de que con la partición se pudiera conciliar o zanjar con los legitimarios diferencias”.

Por ello se llama a todas las partes a colaborar con el partidor en la partición a realizar.

También es de aclararle a todas las partes que en este proceso no hay demandantes ni demandados de manera rigurosa, sólo intervinientes interesados en el proceso sucesoral.

Ahora bien, teniendo el deber de verificar cada uno de las actuaciones como titular del despacho en procura de impartir la justicia debida, se entra a analizar las diferencias entre las partes que han llevado a impedir la culminación del presente proceso, la renuncia de los abogados y sanción para estos últimos por no presentar la partición y ser relevados del cargo. Si bien a folio 351 y 352 los apoderados manifestaron no recibir noticias de sus poderdantes y de la existencia de algún acuerdo y por ello pedían ser relevados del cargo y en aplicación del art. 510 del



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

C.G.P se impuso a cada uno de los apoderados multa de un salario mínimo mensual legal vigente, insistiéndoles en proveído del 05 de febrero de 2020 las razones para la sanción, se revalora la decisión sobre la base de esta excepcional situación evidenciando las dificultades que tuvieron los partidores en su momento para cumplir con dicha labor y si bien de acuerdo con el art. 508 del C.G.P la primera tarea es procurar conciliar las diferencias, también es cierto que en este caso particular es necesario que cada parte tenga la disposición para concluir con las adjudicaciones lo más justo y equitativamente posible. Por todo lo anterior deja sin efecto la sanción impuesta a los abogados EDGAR EDUARDO CARVAJAL LABASTIDAS Y WREYNED RAUL SARMIENTO DUARTE en providencia del 21 de enero de 2020. Se ordena comunicar lo pertinente a través del correo electrónico de cada uno de ellos, eecala@hotmail.com y cysabogados2019@gmail.com respectivamente.

Considerando la nueva dinámica jurídica y en especial el decreto legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el presente auto se remitirá a los correos electrónicos del partidador jairscorpio@hotmail.com y a los correos de las partes aportados al proceso jame1009@hotmail.com, danyandy2010@hotmail.com y daeco26@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **080** de fecha **29/07/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEIDY STEFANIA BARRERA RUBIO
CORREO ELECTRONICO: leidyba91@gmail.com
DEMANDADO: NELSON PATIÑO
Correo electrónico: nelsonsantiago2412@gmail.com
APODERADA JUDICIAL: ANA BOLENA MARMOLEJO PEÑARANDA
Correo Electrónico: anabolenalex16@gmail.com
RADICACION: 540013110005-2019-00557-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 28- de JULIO de 2020

En atención al escrito allegado vía correo institucional por la parte actora en donde solicita se re programe la audiencia que estaba fijada para el día 27 de marzo de 2020, toda vez por cierre extraordinario de los Despachos Judiciales no se pudo realizar.

Igualmente me permito reiterar el correo electrónico leidyba91@gmail.com para cualquier notificación, asimismo solicito respetuosamente se me informe cual medio digital se utilizara en la audiencia y demás información necesaria para su realización, al respecto se dispone:

Accédase a lo solicitado por la memorialista en consecuencia se fija:

PRIMERO: FIJAR Audiencia de que tratan los arts. 372,373,392 y 397 del C.G.P.
Fecha: SEIS (06) de AGOSTO del año dos mil VEINTE (2020)
Hora: NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad OFC 102 C, a través de la aplicación Team
Duración prevista: Dos Horas (2 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Conciliación
4. Decreto de pruebas

Para el periodo probatorio se **Decretarán las Siguietes:**

- **PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de presentación de demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte de la señora LEIDY STEFANIA BARRERA RUBIO .

TESTIMONIALES:

1. CINDY PAOLA SANCHEZ SUAREZ.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. TATIANA ANDREA BETANCUR BARRERA.
3. MARISELA RUBIO

• **PARTE DEMANDADA:**

DOCUMENTALES: Se tienen por agregados cada uno de los documentos aportados en el escrito de contestación por la parte demandada.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte del señor NELSON PATIÑO .-

TESTIMONIALES:

1. FRANCISCO PATIÑO
2. LUZ DARY MUÑOZ
3. LUZ MARIAN AMARILES PATIÑO

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes. (esto se verificará en la audiencia)

Así mismo y, dando aplicación al principio de concentración e inmediación se continua con la audiencia si no se llegó a acuerdo conciliatorio:

5. Práctica de pruebas
6. Fijación del Litigio
7. Control de legalidad
8. Alegatos de Conclusión
9. Sentencia
- 10 Aprobación del acta

De conformidad con el numeral 3 y 4 del art. 372, del C.G.P. “La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia VIRTUAL , por hechos anteriores a la misma ,solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa , ...A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

se les previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada.

Por lo que se les requiere para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (teams), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes y posibles testigos la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente se les previene a las partes para que cinco (05) días antes de la audiencia alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

y testigos que pretendan hacer valer en la audiencia (art. 372 , 373, 392 y 397 del C.G. del P.), en caso de que no se llegue a ningún acuerdo; en la misma audiencia se continuará con el orden establecido y se procederá a la práctica de las pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, se oirán a las partes con sus alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que derecho corresponda.

Se requiere a la parte demandada, a través de su apoderado judicial para que allegue dentro de los cinco (05) días antes de la celebración de la audiencia la identificación de cada uno de los testigos referidos y decretados, los correos electrónicos del demandado y de los testigos reportados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **080** de fecha **29/07/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ZULEIMA PARDO MEZA
APODERADA DTE: PROCURADORA DE FAMILIA
Correo electrónico: mrozo@procuraduria.gov.co
DEMANDADO: HEVER ALONSO JAIME ORTIZ
Correo Electrónico: hermen1852@hotmail.com
RADICACION: 540013110005-2019-00734-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 28- de JULIO de 2020

Teniendo en cuenta que ya se había fijado audiencia para el pasado 24 de marzo del 2020. Se procede a reprogramar la audiencia de la siguientes forma

PRIMERO: FIJAR Audiencia art. 392 y 397 C.G.P. y los art. 2,3,7 del decreto 806 de 2020
Fecha: CINCO (05) de AGOSTO del año dos mil VEINTE (2020)
Hora: NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad OFC 102 C, a través de la aplicación Team
Duración prevista: Dos Horas (2 h)

ORDEN DEL DÍA

2. Iniciación
3. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
4. Conciliación
5. Decreto de pruebas

Para el periodo probatorio se **Decretarán las Siguietes:**

• **PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de presentación de demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte de la señora ZULEIMA PARDO MEZA.

TESTIMONIALES: no apporto

• **PARTE DEMANDADA:**

DOCUMENTALES: Se tienen por agregados cada uno de los documentos aportados en el escrito de contestación por la parte demandada.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte del señor HEVER ALONSO JAIME ORTIZ.-



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TESTIMONIALES: no apporto.

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes. (esto se verificará en la audiencia)

Así mismo y, dando aplicación al principio de concentración e inmediatez se continua con la audiencia si no se llegó a acuerdo conciliatorio:

6. Práctica de pruebas
7. Fijación del Litigio
8. Control de legalidad
9. Alegatos de Conclusión
10. Sentencia
- 11 Aprobación del acta

De conformidad con el numeral 3 y 4 del art. 372, del C.G.P. “La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia VIRTUAL , por hechos anteriores a la misma ,solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa , ...A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

se les previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada.

Por lo que se les requiere para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (teams), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes y posibles testigos la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente se les previene a las partes para que cinco (05) días antes de la audiencia alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos que pretendan hacer valer en la audiencia (art. 372 , 373, 392 y 397 del C.G. del P.), en caso de que no se llegue a ningún acuerdo; en la misma audiencia se continuará con el orden establecido y se procederá a la práctica de las pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, se oirán a las partes con sus alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que derecho corresponda.

Se requiere a la parte demandada, a través de su apoderado judicial para que allegue dentro de los cinco (05) días antes de la celebración de la audiencia la identificación de cada uno de los testigos referidos y decretados, los correos electrónicos del demandado y de los testigos reportados.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **080** de fecha **29/07/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: OFRECIMIENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARLON PEREZ RANGEL
CORREO ELECTRONICO: marlonperezrangel71@gmail.com
APODERADO DTE: DANIEL ALEJANDRO PEREZ SUAREZ
CORREO ELECTRONICO: danielperezs@gmail.com
DEMANDADO: GRACE JOMARLURD REYES DEL REAL
Correo electrónico: NO TIENE
APODERADO DDO: DRA. SONIA BELEN RICON OVALLES
Correo electrónico: soniarinconovalles1305@hotmail.com
RADICACION: 540013160005- 2020- 00032-00
FECHA D E PROVIDENCIA: 28 DE JULIO DE 2020

Descorrido el traslado de las excepciones propuestas y el escrito presentado el 27 de julio de esta anualidad, procede el despacho a fijar fecha para audiencia de que trata los artículos 372, 373, 392 Y 397 del C.G.P.

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia de que tratan los arts. 372,373,392 Y 397 del C.G.P.
Fecha: ONCE (11) de AGOSTO del año dos mil VEINTE (2020)
Hora: NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad OFC 102C, audiencia virtual. programa TEAMS
Duración prevista: Dos Horas (2 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Conciliación
4. Decreto de pruebas

Para el periodo probatorio se **Decretarán las Siguietes:**

• **PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de presentación de demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte al señor **MARLON PEREZ RANGEL** .

TESTIMONIALES: No hay testimonios por decretar

• **PARTE DEMANDADA:**

DOCUMENTALES: Se tienen por agregados cada uno de los documentos aportados en el escrito de contestación por la parte demandada.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte a la señora **GRACE JOMARLURD REYES DEL REAL**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TESTIMONIALES:

De conformidad con el C.G.P. limito los testimonios solo dos (2)

1. **LUISA MARGARITA DEL REAL BLANCO.**
2. CLAUDIA JOHANNA DEL REAL

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes. (esto se verificará en la audiencia)

Así mismo y, dando aplicación al principio de concentración e inmediación se continúa con la audiencia si no se llegó a acuerdo conciliatorio:

5. Práctica de pruebas
6. Fijación del Litigio
7. Control de legalidad
8. Alegatos de Conclusión
9. Sentencia
- 10 Aprobación del acta

De conformidad con el numeral 3 y 4 del art. 372, del C.G.P. “La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia VIRTUAL, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, ...A la parte o al apoderado que no concurren a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

Se les previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada.

Por lo que se les requiere para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (teams), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes y posibles testigos la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente se les previene a las partes para que cinco (05) días antes de la audiencia alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos que pretendan hacer valer en la audiencia (art. 372, 373, 392 y 397 del C.G. del P.), en caso de que no se llegue a ningún acuerdo; en la misma audiencia se continuará con el orden establecido y se procederá a la práctica de las pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, se oirán a las partes con sus alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que derecho corresponda.

Se requiere a la parte demandada, a través de su apoderado judicial para que allegue dentro de los cinco (05) días antes de la celebración de la audiencia la identificación de cada uno de los testigos referidos y decretados, los correos electrónicos del demandado y de los testigos reportados.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **080** de fecha **29/07/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: FABIOLA ALBA ARIAS
DEMANDADA: ORLANDO SUESCUN TORRES
RADICADO: 5400131600052020-00057-00
FECHA: VEINTIOCHO (28) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA.

Al Despacho el Proceso de la referencia para proferir la sentencia que en Derecho corresponda, en observancia de que la parte demandada a través de su apoderado judicial, manifiesta no oponerse a las pretensiones de la demanda de conformidad con lo establecido en el art. 98 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

La demanda fue presentada por la señora FABIOLA ALBA ARIAS a través de apoderado judicial, quien argumenta los siguientes,

HECHOS

1. La señora FABIOLA ALBA ARIAS y ORLANDO SUESCUN TORRES, contrajeron matrimonio civil celebrado ante el despacho del Notario Sexto del Círculo de Cúcuta, con fecha 18 de julio de 2008, según Registro Civil de matrimonio serial No. 05156976 el día 18 de julio del año 2008.
2. Antes de dicha unión los señores FABIOLA ALBA ARIAS y ORLANDO SUESCUN TORRES, procrearon una hija de nombre DAYANA KARINA, hoy mayor de edad, quien se encuentra adelantando estudios universitarios de trabajo social cursando cuarto semestre, sin el apoyo económico de su padre.
3. La señora FABIOLA ALBA ARIAS, no se encuentra en la actualidad en estado de gravidez.
4. Los esposos no acordaron capitulaciones matrimoniales.
5. De la sociedad surgida dentro de dicho vínculo matrimonial se obtuvo todos los enseres de hogar necesarios, adicionalmente alguno inmuebles, hoy en situación incierta, uno embargado, otro inexplicablemente a nombre de otra persona y un tercero vendido afanosamente por valor inferior al real, todos para cubrir obligaciones adquiridas por el demandado, derivadas de irresponsables manejos como administrador de propiedades horizontales, cuya situación en detalle se ventilará dentro de la oportunidad procesal correspondiente.
6. El último domicilio de convivencia de la pareja ha sido la Av. Libertadores Condominio el Trigal Casa B12 de esta ciudad.
7. Refiere mi representada que, desde mediados del año 2016, iniciaron los inconvenientes de convivencia primero por cuanto su compañero dejó de acudir a su hogar con la regularidad tradicional. Llegando sin ninguna justificación a altas horas de la noche y dejando de compartir en familia los fines de semana, que, según rumores, ello obedecía a la existencia de una presunta infidelidad, que en poco tiempo fue comprobada por su propia hija DAYANA y la empleada doméstica de entonces, de nombre VIVIANA CAMPEROS SEPULVEDA, al hallarle la primera mensajes vía whatsapp y después de escucharle en su propia casa conversaciones telefónicas que daban cuenta de estar comprometido en otra relación sentimental, que en



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

poco tiempo fue confirmada y que se trataba de YENNY PAOLA ORTIZ, quien residía en el conjunto cerrado Hibiscos, ubicado en la vía al anillo vial occidental, con quien había iniciado una convivencia allá a comienzos de octubre de 2016 la cual en la actualidad se mantiene, incluso procreado una hija, nacida el pasado mes de agosto de 2019, cuya prueba se sustenta con el registro civil de nacimiento realizado ante el despacho de la Notaría Séptima de Círculo de Cúcuta, según serial 55238071, bajo el nombre de SUESCUN ORTIZ MIA SAMANTHA incurriendo así en la causal primera sobre relaciones sexuales extramatrimoniales, no consentidas. Y segunda sobre el grave e injustificado incumplimiento de los deberes como tales y como padre.

Entre otros. Como peticiones de la demanda se relacionan las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERA: Se declare el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los cónyuges FABIOLA ALBA ARIASS y ORLANDO SUESCUN TORRES, con fundamento en las causales invocadas.

SEGUNDA: Ordenar la inscripción de la sentencia en la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, registro civil de matrimonio indicativo serial número 05156976 de fecha 18 de julio de 2008, oficiando para ello a la citada Notaría, igualmente al registro civil de nacimiento de los interesados. En el caso de mi representada ante la Notaría Primera de Cúcuta Serial No. 41245696.

TERCERA: Que se condene en costas a la parte demandada, si las hubiere, excepto que acceda al mutuo acuerdo de que trata el numeral 9 del artículo 154 del C.C. modificado por la citada ley 25 de 1992.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue recibida en la secretaría del Juzgado el trece (13) de febrero del año 2020, el catorce (14) de febrero del mismo año se inadmitió y posteriormente después de allegado el escrito de subsanación el veinticinco (25) de febrero se profirió su admisión, ordenándose dar el trámite respectivo del proceso Verbal de Mayor y Menor Cuantía, así como la notificación de la parte pasiva y el reconocimiento de personería del Dr. Sigifredo Orozco Martínez como apoderado de la demandante.

El señor Orlando Suescun Torres se notificó de manera personal el día veintiocho (28) del mes de febrero del año 2020, quien a través de apoderado judicial y dentro del término oportuno dio contestación a la demanda sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El articulado de la Ley 25 de 1992 o ley del divorcio, desarrolla los incisos 9º a 13º del artículo 42 de la Constitución Política de 1991, en el sentido de procurar una reglamentación legal de divorcio compatible con el deber que tienen la sociedad y el Estado de garantizar una protección integral de la familia, de aplicar los principios de igualdad y libertad de las diferentes



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

confesiones religiosas e iglesias ante la ley y de proteger el derecho a la integridad personal y familiar cuándo los conflictos hogareños deban dirimirse con la intervención del órgano judicial.

Las causales de divorcio consagradas en el artículo 6º de la ley 25 de 1992, se aplican en los eventos en que se pretenda tanto el divorcio de matrimonio civil, como la cesación de los efectos civiles por divorcio de matrimonios religioso, como lo es en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, de esas causales se establece que pueden ser demandadas por uno u otro independientemente de su culpabilidad o de su inocencia y precisamente sobre este punto en particular, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: “Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas.

CASO EN CONCRETO

Para el caso que nos ocupa estamos frente a la causal de mutuo acuerdo establecida en el numeral noveno del art. 154 del C.C. por cuanto la parte demandante en sus pretensiones, deja abierta la posibilidad de que sea por esta causal y, la misma fue aceptada por su contraparte, señor ORLANDO SUESCUN TORRES; motivo este por el cual, el Despacho respetará el deseo de los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial.

Pues, es de recordar que en casos como el que nos ocupa el art. 98 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“...En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar...”

Por lo anterior, se despacharán favorablemente las pretensiones, decretándose el divorcio del matrimonio civil celebrado por los señores FABIOLA ALBA ARIAS y ORLANDO SUESCUN TORRES, el día dieciocho (18) de julio del año 2008, con fundamento en la causal establecida en el numeral 9no del art. 154 del Código Civil, referida al mutuo acuerdo.

De la misma manera, se declarará disuelta la liquidación de la sociedad conyugal y en estado de liquidación, la cual se puede adelantar por cualquier medio legal establecido para ello, por las partes.

No se fijarán alimentos en favor de ninguno de los cónyuges, de igual forma se ordenará la residencia separada, así como la obligación para cada cónyuge de atender su sostenimiento futuro.

No abra condena en costas, se ordenará la expedición de las copias a que hubiere lugar y se dispone el archivo del proceso una vez cumplido con lo anterior.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud y en mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio del matrimonio civil celebrado por los señores FABIOLA ALBA ARIAS identificado con la C.C. No. 60312756 y ORLANDO SUESCUN TORRES identificado con la C.C. No 88229115, el día dieciocho (18) de julio del año 2008, celebrado en la Notaria Sexta del Circulo de Cúcuta, bajo el serial indicativo No. 5156976 con fundamento en la causal establecida en el numeral 9no del art. 154 del Código Civil, referida al mutuo acuerdo.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores FABIOLA ALBA ARIAS y ORLANDO SUESCUN TORRES, la cual se puede adelantar por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

TERCERO: ORDENAR terminada la vida en común entre los casados. En adelante, cada uno atenderá su sostenimiento futuro.

CUARTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente libro de registro de nacimiento y matrimonio de cada uno de los hoy divorciados. Oficiése en tal sentido.

QUINTO: AUTORIZAR las copias de este fallo siempre y cuando las partes aporten el pago del respectivo arancel judicial de conformidad al Acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **080** de fecha **29/07/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: CARMEN ELENA JAIMES AGUILAR
Y JHON ALEXANDER JAIMES AGUILAR
CAUSANTE: EULOGIO JAIMES GUALDRON
RADICACION: 54-001-31-60-005-2020-00062-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 28 de julio

En atención a lo manifestado por la DIAN en el que señalan que el causante y/o sucesión no le figuran presentadas declaraciones de renta de los años 2015 al 2019, se requiere a las partes para que cumplan con lo descrito en oficio 107242448-2850.

El presente auto, junto con el oficio proveniente de la DIAN se remitirá al correo electrónico del apoderado rasg_80@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **080** de fecha **29/07/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria